



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	17873-40-89-001-2021-00275-00
DEMANDANTE	Oscar Montes Montes
DEMANDADO	- Emelsy Valencia Tamayo - Personas Indeterminadas

Encontrándose el presente proceso al despacho, y verificadas las presentes diligencias, refule necesario primigeniamente pronunciarse acerca de la notificación personal efectuada al extremo pasivo.

Así, se tiene que, las personas indeterminadas, fueron emplazadas por parte de la secretaria del Despacho, por el término de 15 días, de cara a lo mandado en el artículo 108 del Código General del Proceso, a través del aplicativo Justicia XXI Web, según constancia obrante al dossier de 23 de septiembre de 2022; dicho término feneció el 13 de octubre de 2022, en silencio.

La demandada Emelsy Valencia Tamayo, aún no se encuentra notificada, dado que, estudiado el intento de notificación personal, se observa que no fue realizada conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, a saber:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal" (Énfasis del Despacho)

Establecido que, los requisitos exaltados en la normativa en cita, no se cumplieron, no habrá de tenerse en cuenta el intento de notificación personal, hasta tanto, no se satisfagan los mismos, esto es, que se acuse el recibido del mensaje de datos.

Así entonces verificado que, la parte interesada no ha cumplido con la carga de notificación personal de la parte demandada; se le requerirá para que satisfaga dicha carga dentro de los 30 días siguientes a la

comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

En lo atinente a la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, y cuya fotografía fue aportada, se tiene que, verificada la inscripción de la demanda y el cumplimiento de los requisitos exigidos, por parte de la secretaria de este Despacho, fue incluido el contenido de aquella en el aplicativo Justicia XXI Web, el 22 de septiembre de 2022, hasta el cuatro (4) de noviembre de 2022, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso; término que transcurrió en silencio.

Para finalizar, verificado que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6° de la normativa atrás enunciada, se libró oficio a las entidades, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Superintendencia de Notariado y Registro; no obstante, la UARIV fue la única que a la fecha allegó comunicación.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado Diego Fernando Moreno Moreno, quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al referido abogado, en su canal digital de notificación, diegofmoreno2@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: NO TENER en cuenta el intento de notificación personal allegado por la apoderada judicial judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

SEXTO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Superintendencia de Notariado y Registro, para que para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, emitan respuesta frente a la información requerida. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, citando los que habían sido librados desde el año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, ocho (8) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 044



**Juliana Arias Escobar
Secretaría**